



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 15 DE FEBRERO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017-00215 (10568)	NRD	Demandante: William Correa Vargas Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días. Decretar de oficio la prueba documental solicitada, la cual fue aportada con el escrito de apelación y el memorial en el que hace la solicitud probatoria. Incorporar al proceso los siguientes documentos: minutas de Guardia de Oficial de Servicio del Departamento Policía Nariño de los meses de 2015 y 2016; certificados del sueldo del señor Teniente CORREA VARGAS WILLIAM RICARDO, de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, expedidos por la Tesorera General de la Policía Nacional de fecha 8 de agosto de 2016; ordenes de servicios expedidas por el Comandante Departamento de Policía Nariño; y declaraciones extra juicio de los señores CARLOS JAVIER RODA CORTES y RAFAEL EDUARDO PATIÑO CASTIBLANCO. Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.
2	2016-00654 (10777)	RD	Demandante: Amparo Analid Constain y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia. Oficiar nuevamente a las Fiscalías 163 Especializada de Pasto, Segunda Especializada de Puerto Asís Putumayo y 50 Seccional de La Hormiga Putumayo, para que dentro del término perentorio de tres (3) días, contadas a partir del momento en que se surta la comunicación del presente auto, se allegue al correo electrónico del despacho4, copia auténtica de la investigación penal No 86865609926620120017204, por el delito desaparición forzada del señor PAULO GERMAN ROSERO 12.972.998 de Pasto (N). El apoderado judicial de la parte demandante deberá colaborar con la consecución de la prueba dentro del término antes indicado. Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a

				fin de proferir el correspondiente fallo.
3	2013-00596 (10705)	Repetición	Demandante: Empresa de Alumbrado Público - SEPAL Demandado: Carlos Alberto Ruales Guerrero	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia. Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.
4	2020-00059	Contractual	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP – DISPAC Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en contra de FUREL S.A. conforme a la parte considerativa de esta decisión.
5	2012-00135	EJE	Demandante: INVIAS Demandado: Compañía Mundial de Seguros	No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por cuanto resulta improcedente.
6	2017-00695	Contractual	Demandante: Fondo Adaptación Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado	Prorrogar hasta por el término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que el Ingeniero MsC Carlos Armando Buchely Narváez rinda el correspondiente dictamen pericial
7	2018-00327	NRD	Demandante: Miriam Janeth Bastidas Mora Demandado: Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E	Oficiar a Liberty Seguros SA y al abogado Edgar Zarabanda Collazos, para que en el término perentorio de tres (3) días alleguen con destino al proceso de la referencia, el certificado de existencia y representación de la aseguradora.
8	2018-00354	NRD	Demandante: Sonia Patricia Burbano Domínguez Demandado: Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E	Oficiar a Liberty Seguros SA y al abogado Edgar Zarabanda Collazos, para que en el término perentorio de tres (3) días alleguen con destino al proceso de la referencia, el certificado de existencia y representación de la aseguradora.
9	2021-00047 (9976)	EJE	Demandante: Onaldo Desiderio Guerrero Demandado: Universidad de Nariño.	Confirmar el auto del 19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333008 2017-00215 (10568) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Correa Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

El 21 de octubre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

En el mentado auto, se previno a las partes en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

El auto que admitió el recurso se notificó a las partes el 22 de octubre de 2021, por lo que según lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de ejecutoria se surtió entre el 28 de octubre y el 2 de noviembre de 2021.

El 27 de octubre de 2021, la parte demandante solicitó oportunamente el decreto y práctica de pruebas en esta instancia.

En este orden, debe decirse que el inciso 4º del artículo 202 del CPACA dispone expresamente que, únicamente procede el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, en los siguientes casos:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

En el archivo 39 del expediente electrónico, el demandante solicita a la Sala que con el fin de demostrar que el demandante estuvo vinculado laboralmente al servicio de la Policía Nacional hasta el 20 de abril de 2016, y que el retiro efectivo se produjo a partir de esa fecha, se tengan como prueba los documentos anexos al escrito de apelación y los documentos anexos al memorial de solicitud de pruebas en esta instancias, los cuales se relacionan a continuación: minutas de guardia de oficial de servicio del Departamento Policía Nariño, de algunos meses de 2015 y 2016; certificados del sueldo del señor Teniente CORREA VARGAS WILLIAM RICARDO de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, expedidos por la Tesorera General de la Policía Nacional, de fecha 8 de agosto de 2016; órdenes de servicios expedidas por el Comandante del Departamento de Policía de Nariño y declaraciones extra juicio de los señores CARLOS JAVIER RODA CORTES y RAFAEL EDUARDO PATIÑO CASTIBLANCO. Adicionalmente, solicitó la recepción de las declaraciones de los señores CARLOS JAVIER RODA CORTES y RAFAEL EDUARDO PATIÑO CASTIBLANCO.

No obstante, en la solicitud no se justifica la procedencia del decreto de la prueba documental y testimonial en esta instancia, por configurarse alguno de los eventos en los que resulta procedente; en efecto, de la lectura de la solicitud probatoria no se evidencia que los documentos que se anexan y testimonios cuya recepción se pide en esta instancia, hayan sido requeridos por las partes de común acuerdo; que

se hubiere negado su decreto en primera instancia, o que habiéndose decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que la pidió; tampoco se observa que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; que correspondan a pruebas que no pudieron solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; o que con las pruebas documental y testimonial solicitadas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º de la norma transcrita, razones que impiden tener como procedente su decreto en esta instancia, conforme a la petición hecha por el apelante.

Sin embargo, en cuanto a la prueba documental solicitada, encuentra la Sala que para tener más elementos de juicio al momento de resolver, y teniendo en cuenta que lo que el demandante pretende demostrar con dicha prueba, es que el presente caso no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad declarado por el *a quo* en sentencia de fecha 29 de julio de 2020, resulta necesario, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA decretar de oficio la prueba documental solicitada, la cual fue aportada con el escrito de apelación¹ y el memorial en el que hace la solicitud probatoria².

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, se abrirá a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días, término durante el cual se incorporará al proceso los siguientes documentos: minutas de Guardia de Oficial de Servicio del Departamento Policía Nariño de los meses de 2015 y 2016; certificados del sueldo del señor Teniente CORREA VARGAS WILLIAM RICARDO, de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, expedidos por la Tesorera General de la Policía Nacional de fecha 8 de agosto de 2016; ordenes de servicios expedidas por el Comandante Departamento de Policía Nariño; y declaraciones extra juicio de los señores CARLOS JAVIER RODA CORTES y RAFAEL EDUARDO PATIÑO CASTIBLANCO.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días.

¹ Archivo 31 del expediente electrónico.

² Archivo 39 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Decretar de oficio la prueba documental solicitada, la cual fue aportada con el escrito de apelación y el memorial en el que hace la solicitud probatoria.

TERCERO: Incorporar al proceso los siguientes documentos: minutas de Guardia de Oficial de Servicio del Departamento Policía Nariño de los meses de 2015 y 2016; certificados del sueldo del señor Teniente CORREA VARGAS WILLIAM RICARDO, de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, expedidos por la Tesorera General de la Policía Nacional de fecha 8 de agosto de 2016; ordenes de servicios expedidas por el Comandante Departamento de Policía Nariño; y declaraciones extra juicio de los señores CARLOS JAVIER RODA CORTES y RAFAEL EDUARDO PATIÑO CASTIBLANCO.

CUARTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintós (2022)

Radicación: 860013331001 2016-00654 (10777) 01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Amparo Analid Constain y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

El 30 de noviembre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 22 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa denegó las pretensiones de la demanda.

En el mentado auto, se previno a las partes en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

El auto que admitió el recurso se notificó a las partes el 1º de diciembre de 2021, por lo que según lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de ejecutoria se surtió entre el 7 y el 10 de diciembre de 2021.

El 3 de diciembre de 2021 la parte demandante solicitó oportunamente el decreto y práctica de pruebas en esta instancia.

El inciso 4º del artículo 202 del CPACA, dispone expresamente que, únicamente procede el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, en los siguientes casos:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.**
- 2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.**
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.**

En el caso analizado se tiene que, en el archivo 38 del expediente electrónico, el demandante solicita se insista en la recolección de una prueba documental y como consecuencia de ello, se oficie a las Fiscalías 163 Especializada de Pasto, Segunda Especializada de Puerto Asís Putumayo y 50 Seccional de La Hormiga Putumayo, para que informen en qué despacho se tramitó la investigación penal No. 86865609926620120017204, por el delito desaparición forzada del señor PAULO GERMAN ROSERO 12.972.998 de Pasto (N); que en caso de que alguna de los despachos tuviese en su poder el citado expediente, lo remitan a esta Corporación de manera íntegra, completa y legible.

De la lectura de la solicitud de la prueba, encuentra el despacho que la misma no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA, pues no se pidió de común acuerdo por las partes; no se negó su decreto en primera instancia, tampoco dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco se evidencia que con la prueba documental solicitada se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º de la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba documental pedida por la parte demandante no cumple con las condiciones definidas en la norma transcrita para que sea procedente su decreto en esta instancia, se negará su decreto y práctica en esta instancia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la prueba documental fue decretada en primera instancia, en la audiencia inicial de fecha 26 de julio de 2018¹, y practicada en esa misma instancia mediante la emisión del oficio 633 de 16 de agosto de 2018², pero hasta la fecha no se ha allegado al expediente, se oficiará nuevamente a las Fiscalías 163 Especializada de Pasto, Segunda Especializada de Puerto Asís Putumayo y 50 Seccional de La Hormiga Putumayo, para que en el término perentorio de tres (3) días se allegue al correo electrónico del despacho³, copia auténtica de la investigación penal No 86865609926620120017204, por el delito desaparición forzada del señor PAULO GERMAN ROSERO 12.972.998 de Pasto (N). El apoderado judicial de la parte demandante deberá remitir los correspondientes oficios y colaborar con la consecución de la prueba dentro del término antes indicado.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia.

SEGUNDO: Oficiar nuevamente a las **Fiscalías 163 Especializada de Pasto, Segunda Especializada de Puerto Asís Putumayo y 50 Seccional de La Hormiga Putumayo**, para que dentro del término perentorio de tres (3) días, contadas a partir del momento en que se surta la comunicación del presente auto, se allegue al correo electrónico del despacho⁴, copia auténtica de la investigación penal No 86865609926620120017204, por el delito desaparición forzada del señor PAULO GERMAN ROSERO 12.972.998 de Pasto (N). El apoderado judicial de la

¹ Archivo 001, páginas 274 a 278 del expediente electrónico.

² Archivo 001, página 297 del expediente electrónico.

³ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandante deberá colaborar con la consecución de la prueba dentro del término antes indicado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333001 2013-00596 (10705) 02
Medio de control: Repetición
Demandante: Empresa de Alumbrado Público - SEPAL
Demandado: Carlos Alberto Ruales Guerrero

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

El 30 de noviembre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda.

En el mentado auto se previno a las partes, en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

El auto que admitió el recurso se notificó a las partes el 1º de diciembre de 2021, por lo según lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de ejecutoria se surtió entre el 7 y el 10 de diciembre de 2021, término durante el cual la parte demandante no solicitó pruebas, por lo que la solicitud realizada en el escrito de apelación resulta extemporánea, y en consecuencia se negará su decreto y práctica.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud probatoria es oportuna, la Sala procederá a analizar si ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.**
- 2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.**
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.**

Aplicado lo anterior al caso analizado, se tiene que en el archivo 056 del expediente electrónico, obra el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la referida sentencia, dentro del cual simple y llanamente se solicita que en esta instancia se tenga como prueba documental una copia del memorial poder especial otorgado por el señor Luis Omar Quiroz Velásquez al abogado Héctor Efraín Ordoñez España y una copia del auto de admisión de la demanda de reparación directa No. 2010-00005 del Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha veintidós (22) de febrero de 2010.

De la lectura de la solicitud de la prueba, encuentra el despacho que la misma no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA, pues no se pidió de común acuerdo por las partes; no se negó su decreto en primera instancia, tampoco dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco se evidencia que con la prueba documental solicitada se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º de la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba documental pedida por la parte demandante no cumple con las condiciones definidas en la norma transcrita para

que sea procedente su decreto en esta instancia, se negará su decreto y práctica en esta instancia.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art, 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a light blue rectangular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00059 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC
Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

1. ANTECEDENTES:

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado para contestarla, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A llamó en garantía FUREL S.A.¹

En consecuencia, previas las siguientes consideraciones, se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del llamamiento en garantía:

El artículo 172 del CPACA establece que dentro del término para contestar la demanda, la parte demandada podrá llamar en garantía, así:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

¹ Archivo 016 del expediente electrónico.

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, determina lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se colige que para que proceda el llamamiento en garantía, es preciso que entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad

de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al mismo, y en consecuencia, deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre dicha figura procesal y los presupuestos para su efectividad, el Consejo de Estado en providencia del 27 de febrero de 2020, MP. Doctora, Marta Nubia Velásquez Rico², señaló lo siguiente:

“(…) 2. El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite.

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

(…)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³ (…)”.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00177-01(64840). Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH. Demandado: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. – FDN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Ley 1437 de 2011).

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia en cita, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía, basta simplemente afirmar la existencia de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir quien llama en garantía, con la observancia de los requisitos formales descritos en el art. 225 del CPACA; es decir: i) la identificación del llamado; ii) la información de su domicilio o residencia; iii) los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el llamamiento; y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personal.

2.2. Caso concreto:

El llamamiento en garantía se fundamentó en el hecho de que, para que FUREL S.A. pudiera participar en el proceso de selección DG-008-2018 convocado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., solicitó a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. celebrar contrato de seguro que tuviera el amparo de seriedad de la oferta, por lo que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expidió la Póliza de Seriedad de la Oferta No. SGPL-855707-⁴, que tenía por objeto: “GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LOS OFRECIMIENTOS PRESENTADOS SEGUN LICITACION PÚBLICA DG 008-2018 CUYO OBJETO ES: CONTRATO DE OBRA PARA EL SUMINISTRO TRANSPORTE INSTALACIÓN DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES (SSFVI) AISLADOS PARA LAS VEREDAS SANTO DOMINGO EL PROGRESO Y CHONTAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”.

Con relación a los requisitos formales se tiene que se encuentran satisfechos, por cuanto la entidad demandada sustentó con hechos y fundamentos de derecho los motivos por los cuales hizo el llamamiento en garantía; así mismo, identificó plenamente a la entidad llamada en garantía; e indicó la dirección y correo electrónico de donde quien hizo el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales.

Así las cosas, la Sala aceptará el llamamiento en garantía de FUREL S.A.

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

⁴ Archivo 017, páginas 63 a 71 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en contra de **FUREL S.A.** conforme a la parte considerativa de esta decisión.

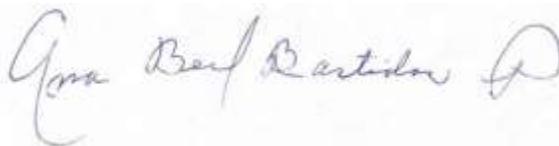
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de **FUREL S.A.**, al correo electrónico: furel@furel.com.co

De conformidad con el artículo 225 *ibídem*, en concordancia con el artículo 612 del CGP, se concederá a la notificada el término de traslado de **quince (15) días** para contestar el llamamiento en garantía, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La respectiva contestación y las pruebas que se pretenda hacer valer, deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Ricardo Vélez Ochoa**, para actuar como apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA****Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2012-00135
Proceso: Ejecutivo
Demandante: INVIAS
Demandado: Compañía Mundial de Seguros

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante memorial que obra en el archivo 46 del expediente electrónico, la parte demandada presentó recurso de apelación, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual esta Sala dispuso no reponer el auto de 10 de agosto de 2021¹.

Argumenta su recurso, en la necesidad de que el proceso continúe suspendido, por cuanto las Resoluciones Administrativas No 07384 del 22 de diciembre de 2009 y su confirmatoria la No. 03511 del 5 de agosto de 2010, por medio de las cuales se declaró el siniestro cubierto por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de obra No 1827 de 2005 y hace exigible la suma OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$8.980.399.301), con cargo a la Garantía Única de Cumplimiento No NA-0054437, fueron demandadas por la Compañía Mundial de Seguros ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, correspondiéndole su conocimiento al despacho de la H. Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, quien el 17 de mayo de 2017 profirió sentencia favorable a los intereses de la Compañía Mundial de Seguros², y en este momento está en apelación ante el H. Consejo de Estado.

Advirtió que, con la citada acción contractual, quedó exonerada de toda responsabilidad la Compañía Mundial de Seguros, quien obra como demandada dentro de la presente acción ejecutiva instaurada por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, contra las resoluciones administrativas No. 07384 del 22 de diciembre de

¹ Mediante el cual se levantó la suspensión del proceso.

² Expediente No. 520012331000 2011-00324 02



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2009 y la No. 03511 del 5 de agosto de 2010, que constituyen el título ejecutivo dentro del asunto de la referencia; que en este orden de ideas, solo hasta que se establezca el resultado del proceso iniciado, en el que se cuestiona la legalidad de las resoluciones, se tendrá la certeza o no de que este proceso se fundamenta en un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Para resolver, se considera:

El artículo 181 del Decreto 01 de 1984 dispone lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.***
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.***
- 3. El que ponga fin al proceso.***
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.***
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.***
- 6. El que decrete nulidades procesales.***
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.***
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”

Como se observa, la norma señala taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación; dentro de éstos no se encuentra enlistado el auto mediante el cual se resolvió no reponer el auto de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto no resulta pasible del mentado recurso, razón por la cual no se concederá.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 13 de diciembre de 2021, por cuanto resulta improcedente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written over a light blue circular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001-23-33-000-2017-00695-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado
Providencia: Prórroga término perito

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la petición elevada por el Ingeniero MsC Carlos Armando Buchely Narváez, quien funge como perito dentro del presente proceso y solicitó una prórroga de 20 días para la entrega del informe pericial, argumentando ***“que la información es muy extensa y se requiere mayor análisis de la misma, así como también la solicitud de aclaraciones o complemento de información de ser necesaria”***

Al respecto, el Despacho considera que, si bien es cierto que al ingeniero Buchely Narváez se le concedió inicialmente un término de diez (10) días para que rindiera su concepto, también lo es que el argumento que expone en esta oportunidad resulta ser razonable, dada la cantidad de información que reposa en el plenario, razón por la cual, se accederá a la prórroga solicitada y, además, se exhortará a la parte interesada en la consecución de la prueba para que le colabore en lo pertinente.

Igualmente, se advierte que el nuevo término otorgado es improrrogable, por lo tanto, el perito deberá rendir el dictamen en el término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

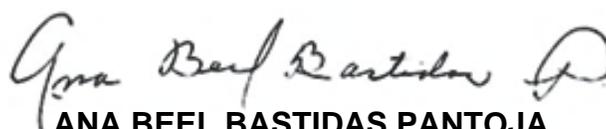
RESUELVE

PRIMERO.- Prorrogar hasta por el término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que el Ingeniero MsC Carlos Armando Buchely Narváez rinda el correspondiente dictamen pericial, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Exhortar a la parte demandante para que brinde la información necesaria al perito Carlos Armando Buchely Narváez, a fin de lograr la consecución de la prueba.

TERCERO.- Aceptar la renuncia al poder para actuar como apoderado judicial del **Fondo de Adaptación**, al abogado **Andrés Mauricio Marín Guaqueta**. Comunicar esta determinación a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001-23-33-000-2018-00327
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miriam Janeth Bastidas Mora
Demandado: Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E
Tema: Requiere certificado.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Vista la nota secretarial que antecede y encontrándose el asunto pendiente de resolver excepciones previas, el Despacho advierte que si bien Liberty Seguros S.A., como entidad llamada en garantía radicó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a través del abogado Edgar Zarabanda Collazos, lo cierto es que el prenombrado se limitó únicamente a adjuntar el poder conferido a su favor por parte del señor **Marco Alejandro Arenas**, quien se identifica como representante legal de la aseguradora, y, omitió aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la mencionada entidad¹.

Por lo anterior, el Despacho estima indispensable oficiar a Liberty Seguros SA y al abogado Edgar Zarabanda Collazos, para que en el término perentorio de tres (3) días alleguen con destino a este proceso, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, pues a partir de dicho documento, se verificará si la persona que confirió poder estaba facultada para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a Liberty Seguros SA y al abogado Edgar Zarabanda Collazos, para que en el término perentorio de tres (3) días alleguen con destino al proceso de la referencia, el certificado de existencia y representación de la aseguradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Aun cuando en el acápite de anexos de prueba de la contestación se relacionó-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001-23-33-000-2018-00354-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Patricia Burbano Domínguez
Demandado: Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E
Tema: Requiere Certificado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el proceso pendiente de resolver excepciones previas, el Despacho advierte que, si bien Liberty Seguros SA radicó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a través del abogado Edgar Zarabanda Collazos, lo cierto es que el prenombrado se limitó únicamente a adjuntar el poder conferido a su favor por parte del señor **Marco Alejandro Arenas**, quien se identificó como representante legal de la aseguradora y, omitió aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la mencionada entidad¹.

Por lo anterior, el Despacho estima indispensable oficiar a Liberty Seguros SA y al abogado Edgar Zarabanda Collazos, para que en el término perentorio de tres (3) días alleguen con destino a este proceso, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, pues a partir de dicho documento, se verificará si la persona que confirió poder estaba facultada para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a Liberty Seguros SA y al abogado Edgar Zarabanda Collazos, para que en el término perentorio de tres (3) días alleguen con destino al proceso de la referencia, el certificado de existencia y representación de la aseguradora.

SEGUNDO.- Vencido dicho término, Secretaría informará inmediatamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Aun cuando en el acápite de anexos de prueba de la contestación se relacionó-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00047 (9976)
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Onaldo Desiderio Guerrero
Demandado: Universidad de Nariño.
Tema: Resuelve apelación de auto que se abstiene de librar mandamiento de pago por caducidad.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual no se libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Onaldo Desiderio Guerrero, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda en contra de la Universidad de Nariño, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de dicha entidad, por la suma de \$5.316.116,34, ***“correspondiente al faltante del retroactivo de la reliquidación de la mesada pensional reconocida en acta de conciliación de fecha 20 de febrero de 2014 suscrita ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto,***

¹ La ortografía y redacción es responsabilidad del ponente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

y aprobada mediante providencia del 10 de abril de 2014 por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, bajo radicación No. 2014-00111.”

Igualmente, solicitó se libre mandamiento de pago “***por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente causados desde el 1º de febrero de 2014 y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago, liquidados sobre el capital adeudado consistente en el retroactivo de la reliquidación de la mesada pensional***”, y se condene a la parte ejecutada al pago de costas y gastos del proceso.

Como fundamento de su solicitud, señaló que en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2014, las partes conciliaron la reliquidación de la pensión reconocida al ejecutante teniendo en cuenta en IBL de la Ley 33 de 1985, el 75% como monto de la pensión y la inclusión de los factores constitutivos de salario devengados en el último año de servicios, con el retroactivo correspondiente, acuerdo que fue aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto en providencia del 10 de abril de 2014.

Señaló que el 29 de abril de 2014 presentó cuenta de cobro por conciliación ante la Universidad de Nariño y esta emitió la Resolución No. 4141 del 9 de diciembre de 2014 reliquidando su pensión, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, aplicando el 75% e incluyendo los factores salariales, así como el retroactivo; que no obstante, en dicho acto se ordenó retener y descontar las cotizaciones a pensión sobre los factores salariales que no se realizaron aportes desde el 1 de julio de 1995 al 30 de diciembre de 2009



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

por parte del empleador. Frente a dicha decisión, el ejecutante presentó recurso de reposición para que no se aplique dicho descuento, pero fue resuelto de manera negativa el 2 de marzo de 2015.

Adujo que la Universidad de Nariño no debió realizar tales descuentos, porque en el acuerdo conciliatorio no se pactó condicionamiento alguno; luego, concluyó que la parte ejecutada no cumplió de manera total lo pactado en el acuerdo.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Con auto del 19 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque encontró configurado el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

Señaló que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, literal k), la caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales era de 5 años, contados a partir de la ejecutoriedad de la providencia que servía como título ejecutivo. Que según el art. 192 del CPACA, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en pago o devolución de una suma de dinero serían cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y que conforme el art. 298 *ejusdem*, tratándose de decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la orden de cumplimiento se emitiría transcurridos los 6 meses desde la firmeza de la decisión o de la fecha en que en esta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

se señale bajo las mismas consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, sostuvo que al tratarse de un acuerdo de conciliación, se aplicaba el término de 6 meses para que dicha obligación sea exigible, por tanto, como la providencia que aprobó el acuerdo quedo ejecutoriada el 16 de abril de 2014, la obligación era exigible a partir del 16 de octubre de 2014 y por lo tanto, la parte ejecutante tenía cinco años contados siguientes a la fecha en mención para demandar la ejecución de la obligación, los cuales se cumplieron el 16 de octubre de 2019; y como la demanda se presentó el 1 de septiembre de 2020, la acción ejecutiva estaba caducada.

Manifestó que si en gracia de discusión se tomaban los 10 meses establecidos para sentencias judiciales, la acción ejecutiva igualmente estaba caducada, porque en ese caso, la obligación sería exigible desde el 16 de enero de 2015 y los 5 años con los que contaba para presentar la demanda, se cumplirían el 16 de enero de 2020, por lo que no era posible librar mandamiento de pago.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

Informó que el 2 de febrero de 2017 radicó demanda ejecutiva contra la Universidad de Nariño para obtener el cumplimiento total del acuerdo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

conciliatorio; que no obstante el 7 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque no se aportó la constancia de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio. Indicó que dicha decisión fue apelada y el 11 de abril de 2019, esta Corporación confirmó la negativa; que el 7 de mayo de 2019, el *a quo* obedeció a lo dispuesto por este Tribunal y ordenó el archivo del proceso con auto del 5 de junio de 2019.

Señaló que el 29 de abril de 2019, se solicitó al Juzgado Tercero Administrativo la expedición de copias auténticas del auto que aprobó el acuerdo de conciliación, la constancia de ser copia auténtica y constancia de ejecutoria, documentos que fueron entregados el 17 de junio de 2019 a la parte ejecutante.

Sostuvo que el 1 de septiembre de 2020 radicó nuevamente proceso ejecutivo contra la Universidad de Nariño, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo, el que a su vez remitió el asunto por competencia a Juzgado Tercero el día 22 de febrero de 2021.

Alegó que las actuaciones anteriores daban cuenta que una vez ejecutoriado el auto que aprobó la conciliación extrajudicial, persiguió el cumplimiento de la obligación a cargo de la Universidad de Nariño y que al no obtener el cumplimiento total, instauró la demanda ejecutiva respectiva incluso en dos oportunidades; que dicho trámite comenzó desde el año 2017 y por formalismos del despacho no fue posible continuar con su trámite, sino una vez obtenidos los documentos que se requerían por parte del juzgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Aseguró que la parte ejecutante no estaba en la obligación de soportar la carga de una declaratoria de caducidad por los formalismos frente a documentos que se encontraban en el expediente original que reposaban en el despacho; que era un error que se presentaran copias auténticas de los fallos judiciales ante los juzgados que profirieron las providencias y que no sea suficiente con las copias simples

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte actora, esta Corporación se encargará de estudiar, si la negativa del Juez de librar mandamiento de pago se encuentra conforme a derecho.

En relación con el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva, el inciso k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

Ahora bien, en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación contenida en un acuerdo conciliatorio, el art. 298 del CPACA, señala lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

“Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales”

Dichas premisas también son aplicables cuando la demanda ejecutiva persiga el pago de una providencia mediante la cual se reconozcan derechos pensionales, pues si bien es cierto que el derecho a su reconocimiento es imprescriptible y que se puede demandar en cualquier momento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no sucede lo mismo cuando lo que se pretende es la ejecución de la providencia que contiene dicha obligación, pues en la acción ejecutiva se persigue el pago, no el reconocimiento del derecho, y la caducidad de ésta no depende del derecho que se reclamó.

Descendiendo al caso concreto, el señor Onaldo Desiderio Guerrero pretende el cobro del retroactivo de la reliquidación de la mesada pensional reconocida en un acuerdo conciliatorio realizado por la Universidad de Nariño, retroactivo que la entidad no canceló, configurándose el incumplimiento parcial del acuerdo conciliatorio aprobado por el *a quo* mediante providencia del 10 de abril de 2014.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

El Juzgado de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago porque encontró configurado el fenómeno de caducidad por vencimiento de los 5 años contados después de la ejecutoria de la sentencia, pues la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2014, luego, los seis meses de la exigibilidad de la obligación – porque se trata de un acuerdo conciliatorio- se cumplieron el 16 de octubre de 2014, y los cinco años con los que contaba el demandante para cobrar la obligación mediante proceso ejecutivo vencieron el 16 de octubre de 2019, mientras que la demanda se presentó el 1 de septiembre de 2020.

La parte ejecutante, por su parte, alegó que el trámite ejecutivo en realidad inició desde el año 2017, cuando en una primera ocasión presentó demanda ejecutiva contra la Universidad de Nariño, pero tanto en primera como en segunda instancia se abstuvieron de librar mandamiento de pago porque no se aportó la constancia de ejecutoria, por lo que en abril de 2019 solicitó la expedición de copias auténticas de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio y la constancia de ejecutoria, para así ejercer la acción ejecutiva el 1 de septiembre de 2020. Se deduce entonces que la razón por la cual la parte ejecutante se demoró en presentar la demanda fue debido a los requerimientos procesales del juzgado realizados en la primera demanda.

Esta Corporación no comparte los argumentos de la parte ejecutante, toda vez que el término de caducidad opera *ipso iure* y no depende de aspectos subjetivos para su configuración. Adicionalmente, según el relato del escrito de apelación, en la demanda ejecutiva presentada en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

el año 2017 se negó el mandamiento de pago por no presentar la constancia de ejecutoria, que es un requisito exigido por el legislador para librar mandamiento de pago, no por la omisión de aportar copia auténtica de la providencia que aprobó el mandamiento de pago, como lo indicó la parte ejecutante en su escrito.

Igualmente, en la apelación se indica que las copias del auto que aprobó la solicitud de conciliación y la constancia de ejecutoria fueron entregadas por el Juzgado el 17 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que los cinco años con los que contaba la parte ejecutante para instaurar la demanda vencían el 16 de octubre de 2019, era posible que en ese lapso se presentara la demanda correspondiente.

Bajo ese entendido, la Sala encuentra que dentro del presente asunto operó el fenómeno de caducidad, por cuanto el término de cinco años con el que contaba el accionante para demandar, después del cumplimiento de los 6 meses establecidos en el art. 298 del CPACA, feneció el 16 de octubre de 2019, mientras que la demanda se interpuso en fecha posterior; por consiguiente, el Tribunal confirmará la providencia del 19 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

PRIMERO.- Confirmar el auto del 19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada